



C/2024/1460

9.2.2024

## **Anuncio de inicio relativo a la posible prórroga y reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos**

(C/2024/1460)

El 1 de febrero de 2019, la Comisión Europea («la Comisión») impuso una medida de salvaguardia definitiva a determinados productos siderúrgicos mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión <sup>(1)</sup>. La medida actualmente en vigor consiste en un contingente arancelario, basado en los flujos comerciales históricos, aplicable a las importaciones en la Unión de cada una de las veintiséis categorías de productos que componen el producto afectado. Cuando se agota el contingente arancelario pertinente, se recauda un derecho adicional del 25 %.

La medida de salvaguardia se impuso por un período inicial de tres años, es decir, hasta el 30 de junio de 2021. Se prolongó hasta el 30 de junio de 2024, tras una investigación de reconsideración por prórroga <sup>(2)</sup>.

### **1. Solicitud de prórroga de las medidas**

El 12 de enero de 2024, la Comisión recibió una solicitud motivada, presentada por catorce Estados miembros, para examinar, con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y al artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, si debía prorrogarse la medida de salvaguardia vigente.

La solicitud contiene pruebas suficientes que sugieren que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para evitar o subsanar un perjuicio grave, y que los productores de la Unión están realizando ajustes. En particular, la solicitud contiene información sobre los resultados negativos de determinados indicadores de perjuicio clave y la existencia de una presión significativa y continua ejercida por las importaciones procedentes de terceros países. La solicitud también aporta elementos que apuntan al hecho de que el exceso de capacidad mundial sigue siendo muy elevado, de que siguen adoptándose un número importante de medidas comerciales restrictivas y medidas de defensa comercial por parte de terceros países y de que no hay elementos que sugieran que los Estados Unidos vayan a suprimir las medidas sobre el acero que han tomado con arreglo a la sección 232. Así pues, persiste el riesgo de desvío comercial. Si se suprimieran las medidas, la industria de la Unión se enfrentaría a una avalancha de importaciones que tendría un impacto muy negativo en sus resultados económicos. Además, la solicitud incluye ejemplos relativos a los ajustes realizados por los productores de la Unión. La Comisión consideró que la información facilitada, incluidas las fuentes y las pruebas justificativas, constituye una base suficiente para iniciar una investigación.

### **2. Alcance y objetivo de la investigación**

De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/755, la duración de una medida de salvaguardia puede prorrogarse. A fin de determinar si una prórroga está justificada, la Comisión debe llevar a cabo una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y al artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755, respectivamente.

En el transcurso de la investigación, la Comisión centrará su evaluación, en primer lugar, en si la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para evitar o subsanar un perjuicio grave, si existen pruebas de que los productores de la Unión están realizando ajustes y si una prórroga redundaría en interés de la Unión. La investigación también determinará la duración adecuada de la prórroga (en su caso).

En caso de que la Comisión concluya que la medida de salvaguardia debe prorrogarse, la investigación evaluará también si sería necesario algún ajuste técnico del funcionamiento de la medida.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 31 de 1.2.2019, p. 27).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1029 de la Comisión, de 24 de junio de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión para prolongar la medida de salvaguardia impuesta a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 225 I de 25.6.2021, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33).

Con respecto a este aspecto de la investigación, la Comisión, como ya hizo en anteriores investigaciones de reconsideración del funcionamiento, se centrará en los aspectos siguientes:

**A. Asignación y gestión de los contingentes arancelarios**

La Comisión analizará la evolución y las pautas del uso de los contingentes arancelarios y las observaciones que las partes puedan formular a este respecto. A partir de ahí, determinará si, en el interés de la Unión, está justificado algún ajuste resultante del cambio de las circunstancias.

**B. Desplazamiento de los flujos comerciales tradicionales**

La Comisión tiene la intención de examinar si es necesario realizar algún ajuste específico debido a los efectos de desplazamiento indebido del contingente arancelario en los flujos comerciales tradicionales, incluido el régimen de acceso al contingente arancelario residual en el último trimestre de un período.

**C. Actualización de la lista de países en desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de su nivel de importaciones más reciente**

Según el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/478 <sup>(5)</sup>, no puede aplicarse ninguna medida de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la OMC mientras que la cuota de dicho país en las importaciones de la Unión del producto en cuestión no sobrepase el 3 % y siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC cuya cuota en las importaciones de la Unión sea inferior al 3 % no supongan colectivamente más del 9 % de las importaciones totales en la Unión del producto en cuestión. En la investigación de reconsideración, la Comisión analizará si las importaciones procedentes de un país en desarrollo miembro de la OMC superaron el umbral del 3 % en el período pertinente (a saber, el año 2023) <sup>(6)</sup> y, en caso necesario, actualizará la lista de países en desarrollo miembros de la OMC que deben incluirse en el ámbito de aplicación de la medida o excluirse de dicho ámbito.

**D. Nivel de liberalización**

La Comisión estudiará, sobre la base de las pruebas presentadas por las partes interesadas, si se justifica un ajuste del nivel de liberalización actualmente aplicable, es decir, del 4 %.

**E. Otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel o la asignación del contingente arancelario**

La Comisión examinará si existen otros elementos que deban tenerse en cuenta. Se invita también a las partes interesadas a que planteen cualquier otra cuestión que no entre en las secciones A-D anteriores, en la medida en que se refiera a cambios duraderos de las circunstancias en comparación con la situación existente durante la investigación original, cuyos efectos puedan tener que reconsiderarse y puedan justificar, entre otras cosas, un ajuste del nivel o la asignación de los contingentes arancelarios de categorías específicas de productos. Se pide a las partes interesadas que deseen plantear cuestiones adicionales que aporten pruebas suficientes para justificar la información que presenten, así como propuestas específicas sobre cómo abordar toda evolución que afecte a una categoría de productos.

**3. Producto investigado**

El producto investigado consiste en determinados productos siderúrgicos enumerados en el anexo del presente anuncio.

**4. Procedimiento**

La Comisión, habiendo determinado que tiene pruebas suficientes a su disposición, inicia mediante el presente anuncio una investigación para determinar si procede prorrogar la duración de la medida de salvaguardia vigente sobre determinados productos siderúrgicos, y si determinados ajustes de la medida estarían justificados en caso de que esta se prorrogara.

<sup>(5)</sup> DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.

<sup>(6)</sup> Año civil completo (en el transcurso de la investigación se dispondrá de datos completos sobre las importaciones).

#### 4.1. Respuestas al cuestionario (solamente productores de la Unión)

Para llevar a cabo una evaluación adecuada de la necesidad de prorrogar la duración de la medida de salvaguardia vigente para evitar o subsanar un perjuicio grave, la Comisión considera necesario recopilar datos específicos de la industria de la Unión. Estos datos incluyen, entre otras cosas, los resultados de los indicadores económicos y financieros clave para los años 2022-2023 <sup>(7)</sup>.

Así pues, se pide a los productores de la Unión que cumplimenten los cuestionarios y los presenten a través de sus respectivas asociaciones de la Unión. El plazo para presentar las respuestas al cuestionario finaliza el **4 de marzo de 2024**. En la siguiente dirección figura una plantilla del cuestionario correspondiente: <https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2717>

#### 4.2. Información por escrito

A fin de obtener toda la información pertinente que se considere necesaria para la investigación, se invita a las partes interesadas, es decir, a las partes que tengan un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto investigado, a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten pruebas justificativas a la Comisión por escrito. Toda la información por escrito debe presentarse a través de TRON.tdi (<https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>). El plazo para presentar información por escrito finaliza el **26 de febrero de 2024**. En el punto 4.6 se ofrece más información.

Se ruega a las partes que presenten información que indiquen claramente en su correspondencia cuáles de las cuestiones que figuran a continuación son objeto de dicha información, y que expongan sus argumentos bajo los epígrafes siguientes:

- a) si siguen siendo necesarias medidas para evitar y subsanar el perjuicio grave y por qué;
- b) las consideraciones relativas al interés de la Unión;
- c) otras cuestiones.

En cuanto a los posibles ajustes del funcionamiento de la medida, se ruega a las partes interesadas que estructuren su información e indiquen en su correspondencia: i) cuál de las cuestiones enumeradas en el punto 2 (A-E) anterior y ii) qué categoría o categorías de productos son objeto de dicha información.

En aras de la eficiencia, y tal como se ha hecho en anteriores investigaciones de reconsideración, la Comisión prorrogará automáticamente la condición de parte interesada a todas aquellas partes que gocen de esta condición en el marco de la medida de salvaguardia en vigor. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a los poderes de representación.

En el caso de las empresas, asociaciones o gobiernos de terceros países que deseen participar en el procedimiento iniciado por la publicación del presente anuncio a través de representantes legales externos, es necesario presentar un poder de representación específico para este procedimiento.

Se invita a las partes que deseen participar en el procedimiento y que actualmente no estén registradas como partes interesadas en este asunto a que expliquen su interés y sus vínculos con él al presentar información a través de TRON.

#### 4.3. Posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes

Con el fin de garantizar los derechos de defensa, las partes interesadas deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas. Al hacerlo, las partes interesadas solo pueden abordar las cuestiones planteadas en la información presentada por esas otras partes interesadas, sin plantear nuevas cuestiones. En caso de refutación, las partes interesadas deben indicar específicamente qué observaciones de las partes refutan y seguir la misma estructura de los epígrafes antes mencionados.

Dichas observaciones deben obrar en poder de la Comisión **en los diez días siguientes al momento en el que la información mencionada en el punto 4.2, así como las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión se pongan a disposición de las partes interesadas para su inspección en TRON**. La Comisión informará debidamente a las partes interesadas, a través de TRON, cuando se ponga en marcha esta segunda fase del procedimiento escrito.

El acceso al expediente disponible para inspección por las partes interesadas tiene lugar a través de TRON.tdi, en la dirección siguiente: <https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>. Para acceder, han de seguirse las instrucciones que figuran en esa página.

<sup>(7)</sup> La Comisión también examinará los resultados de la industria de la Unión en esos años mediante la información recogida en investigaciones previas relativas a años anteriores.

El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a pedir información adicional a las partes interesadas en casos debidamente justificados.

#### 4.4. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito en los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el Diario Oficial, y en ella deben especificarse los motivos de la solicitud y debe incluirse un resumen de las cuestiones que la parte interesada desea debatir durante la audiencia.

No obstante, se informa a las partes interesadas de que, dada la necesidad de completar la investigación y de tomar una decisión a más tardar el 30 de junio de 2024 (véase el punto 5), el número probablemente elevado de partes interesadas y el hecho de que se va a brindar a estas partes interesadas la posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes, lo que garantizará unas oportunidades suficientes para defender y dar a conocer sus puntos de vista, la Comisión tiene la intención de llevar a cabo la investigación por escrito, sin organizar audiencias orales, a menos que las partes interesadas puedan demostrar que existe una necesidad especial de que se les escuche en una audiencia oral.

#### 4.5. Presentación de información y ampliación de los plazos especificados en el presente anuncio

Por regla general, las partes interesadas solo pueden presentar información en los plazos especificados en el presente anuncio. La prórroga de dichos plazos solo puede solicitarse **en circunstancias excepcionales**, y solo se concederá si está debidamente justificada. Las prórrogas excepcionales debidamente justificadas del plazo de presentación normalmente **se limitarán a tres días adicionales como máximo**.

#### 4.6. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

La información que se presente a la Comisión con vistas al procedimiento de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, lo siguiente: a) a utilizar la información y los datos para el presente procedimiento de defensa comercial; y b) a suministrar a las partes interesadas en la presente investigación la información o los datos de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito por las partes interesadas para la que se solicite un tratamiento confidencial deberá llevar la indicación «Sensitive» (confidencial) <sup>(8)</sup>. Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de la presente investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes interesadas que faciliten información confidencial deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478 <sup>(9)</sup> y al artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755 <sup>(10)</sup>, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Esos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial y deben llegar a la Comisión al mismo tiempo que la versión confidencial («Sensitive»).

Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial o no presenta un resumen no confidencial de esa información con el formato y la calidad exigidos, la Comisión puede no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (<https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>), incluidas las copias escaneadas de los poderes de representación. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «**CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL**», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <https://europa.eu/!7tHpY3>. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo

<sup>(8)</sup> Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/478, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/755 y el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Se considera también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

<sup>(9)</sup> DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.

<sup>(10)</sup> DO L 123 de 19.5.2015, p. 33.

electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada a través de TRON.tdi, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección G, Unidad G5  
Despacho: CHAR 03/66  
1049 Bruxelles/Brussel  
BÉLGICA

TRON.tdi: <https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>

Dirección de correo electrónico: [TRADE-SAFE009-REVIEW@ec.europa.eu](mailto:TRADE-SAFE009-REVIEW@ec.europa.eu)

## 5. Calendario de la investigación

La medida en vigor expirará el 30 de junio de 2024, a menos que se decida prorrogarla. En caso de prórroga, pueden realizarse algunos ajustes técnicos en el funcionamiento de la medida. Por tanto, cualquier decisión resultante de este procedimiento debe tener lugar antes de esa fecha.

## 6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada no facilite la información necesaria en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones pueden formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/478 y el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/755. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede hacerse caso omiso de dicha información y pueden utilizarse los datos disponibles.

## 7. Consejero auditor

El consejero auditor actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor. En principio, estas intervenciones se limitarán a los problemas surgidos durante el procedimiento de reconsideración en curso.

Toda solicitud de intervención del consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En principio, los plazos establecidos en los puntos 4.1 a 4.2 del presente anuncio para presentar información a la Comisión se aplican *mutatis mutandis* a las solicitudes de intervención dirigidas al consejero auditor. Cuando esas solicitudes se presenten fuera de los plazos pertinentes, el consejero auditor también puede examinar los motivos de los retrasos, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas encontrarán más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer\\_es](https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_es).

## 8. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: <https://europa.eu/!vr4g9W>.

---

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

## ANEXO

| Número de la categoría del producto | Categoría del producto  |
|-------------------------------------|---|
| 1                                   | Chapas y flejes de acero laminados en caliente sin alear o aleados    |
| 2                                   | Chapas laminadas en frío sin alear o aleadas                          |
| 3.A                                 | Chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado) |
| 3.B                                 |   |
| 4.A                                 | Chapas de revestimiento metálico                                      |
| 4.B                                 |   |
| 5                                   | Chapas de revestimiento orgánico                                      |
| 6                                   | Productos de la línea de estañado                                     |
| 7                                   | Chapas cuarto sin alear o aleadas                                     |
| 8                                   | Chapas y flejes inoxidables laminados en caliente                     |
| 9                                   | Chapas y flejes inoxidables laminados en frío                         |
| 10                                  | Chapas cuarto inoxidables laminadas en caliente                       |
| 12                                  | Laminados comerciales y perfiles ligeros sin alear o aleados          |
| 13                                  | Armaduras para hormigón   |
| 14                                  | Laminados y perfiles ligeros inoxidables                              |
| 15                                  | Alambrón inoxidable   |
| 16                                  | Alambrón sin alear o aleado   |
| 17                                  | Perfiles de hierro o acero sin alear                                  |
| 18                                  | Tablestacas   |
| 19                                  | Material ferroviario  |
| 20                                  | Tubos de gas  |
| 21                                  | Perfiles huecos   |
| 22                                  | Tubos inoxidables sin soldadura                                       |
| 24                                  | Otros tubos sin soldadura   |
| 25.A                                | Tubos gruesos soldados  |
| 25.B                                |   |
| 26                                  | Otros tubos soldados  |
| 27                                  | Barras sin alear y las demás barras aleadas acabadas en frío          |
| 28                                  | Alambre sin alear   |